

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 23 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Gustavo Rincón** en contra de la **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

El día **31 de agosto de este año** radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando el englobe no propiedad horizontal del predio 05S***15726, dicha solicitud quedó radicada con el No. 2022-692129. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES

El accionante, **Gustavo Rincón** peticiona le sea amparado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada que en un término de 48 horas contadas a partir de este fallo se dé respuesta a su petición y se realice el englobe no propiedad horizontal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD

El subgerente de Gestión jurídica de la entidad accionada informa al Despacho que, el actor ha radicado la solicitud de englobe no propiedad horizontal en tres

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela

oportunidades, mediante radicado **SIIC 2020 468720 del 06 de julio de 2020**, solicitud que fue negada debido a que se encontró inconsistencia en el área remanente de uno de los predios que se agregan, posteriormente, mediante radicado **SIIC 2019 1032928 del 18 de septiembre de 2022** el trámite fue negado nuevamente, debido a que se identificó que una de las partes del predio a englobar ocupaba las vías k86 A BIS, CI 62B SUR y CL 62, por lo que debía realizar la cesión de estas vías y luego realizar la declaratoria jurídica del área neta de englobe una vez descontada la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Para el día **31 de agosto de 2022**, se radica la solicitud de englobe no propiedad horizontal con radicado **SICC 2022 692129**, en esta ocasión se procede a realizar el estudio de la información contenida en el archivo catastral y se evidencia necesario realizar una mesa de trabajo para evaluar el levantamiento topográfico y la información contenida en las escrituras públicas, debido a la complejidad del caso concreto. Así las cosas, se procede a citar al señor **Gustavo Rincón**, para que asista a reunión con el topógrafo responsable del levantamiento para evaluar la situación que se presenta con los predios ya que la información catastral no coincide con la realidad física del predio, se programa reunión para el día **15 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.** citación que fue remitida al correo electrónico gustavorincon2690@gmail.com.

En virtud de lo antes expuesto considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que para dar respuesta definitiva al trámite solicitado al accionante es necesario realizar la reunión indicada, la cual ya fue informada al accionante, razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones del actor y se exima de responsabilidad a la entidad que representa.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición, soporte de radicación.

Por su parte, **la parte accionada Unidad Administrativa de Catastro Distrital-UAECD**, allegó oficio No 2022EE83612 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se informa al accionante acerca del trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identificó que el domicilio de la parte accionante y de la accionada es Bogotá, y en este mismo lugar tienen ocurrencia los hechos objeto de esta acción de tutela.

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela

admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela

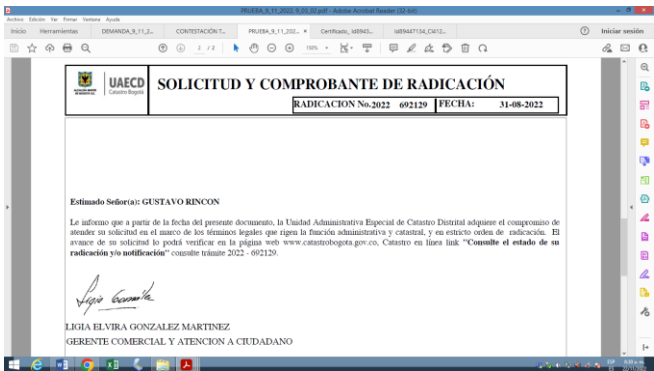
PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **Gustavo Rincón** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el **31 de agosto de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

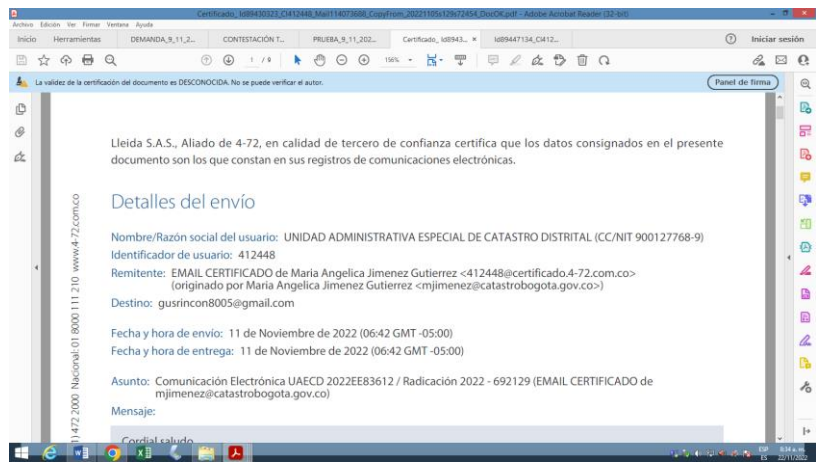
Obra en el expediente, que el día **31 de agosto de 2022** fue radicado un derecho de petición a la accionada **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD** donde solicitaba el englobe no propiedad horizontal de sus predios.



Por su parte, la accionada **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que debido a la complejidad del caso se citó al accionante a una mesa de trabajo para el día **15 de noviembre** avante a las 10:00 a.m. en aras de revisar el levantamiento topográfico que existe en los predios que se pretenden englobar, lo anterior dada la diferencia que existen entre los certificados catastrales y la descripción física de los predios.
2. Una vez se realice la reunión y se verifique esta información se podrá brindar una respuesta de fondo a lo solicitado por el actor en su petición.
3. Se remite soporte de la respuesta parcial brindada al accionante, donde se le convoca a la reunión mencionada.

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela



De lo anterior, se concluye que no existe un pronunciamiento de fondo a la solicitud radicada el día **31 de agosto de 2022**; ya que a la fecha, la entidad accionada no allegó información de la reunión realizada el día **15 de noviembre de 2022** y si una vez verificada la información pendiente se emitió respuesta de fondo a la solicitud de englobe no propiedad horizontal, considera entonces este Estrado Judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; ya que esto no se observa en la respuesta suministrada pues, la misma está incompleta y sin pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Gustavo Rincón**. En consecuencia, se **ordenará** a la entidad **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD** para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el día **31 de agosto de 2022**.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicita el actor que se ordene a la accionada **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD** dar trámite al englobe no propiedad horizontal, sin embargo, véase como en la respuesta brindada por la entidad accionada se informa al Despacho que esta solicitud se trata de un caso complejo en el cual tanto entidad como solicitante deben desplegar acciones tendientes a aclarar y dejar en regla todo lo relacionado con los predios que se pretenden englobar, razón por la cual no existe una orden que impartir por parte de esta Autoridad Judicial toda vez que, es el accionante quien también debe coadyuvar para que se pueda dar el trámite solicitado realizando las gestiones que la Unidad le ha informado para lograr englobar la cantidad total de predios como lo requiere el actor, no siendo esta pretensión del ámbito de conocimiento del Juez Constitucional por existir una

Radicación: No. 2022-177
Accionante: Gustavo Rincón
Accionada: Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD
Decisión: Concede Tutela

autoridad como es la accionada la encargada de definir dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Gustavo Rincón** en contra de la **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD**, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa De Catastro Distrital-UAECD** para que, **en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día **31 de agosto de 2022**. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9cbdc3c425eb21dab1179672aa4751513f271027003df6715dbbbe2d5e469**

Documento generado en 23/11/2022 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>